



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 13
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 65 19
Fax.: 928 42 97 35

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000358/2015
NIG: 3501642120150008107
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000233/2015
IUP: LR2015039072

Intervención:

Demandante

Demandado

Demandado

Interviniente:

Mohamed Muley Ahmed
Mohamed . .

DIRECCION GENERAL DE
REGISTROS Y NOTARIADOS

MINISTERIO FISCAL

Abogado:

Andres Javier Roda
Hernandez

Procurador:

Elisa Perez Perez

NOT. 20-11-2015

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de noviembre de 2015.

Vistos por don JUAN JOSÉ SUÁREZ RAMOS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario **358/2015**, sobre acción sobre reconocimiento y declaración de la nacionalidad española, a instancia de don MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED, representado por la Procuradora Sra. Pérez Pérez y asistido del letrado Sr. Roda Hernández, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RESGISTROS Y DEL NOTARIADO, asistida por el Abogado del Estado, y contra el MINISTERIO FISCAL, ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Pérez Pérez presentó demanda de juicio ordinario el 31 de marzo de 2015, que por turno de reparto recayó en este Juzgado, en la que, en síntesis, aducía que don Mohamed nació el 10 de agosto de 1951, inscribiéndose este hecho en el Registro Civil español de la provincia de Sidi Ifni, en el Libro I, Folio 80, nº 179. Que el 9 de diciembre de 1967 le fue asignado el DNI con número 78.458.877, el cual fue renovado el 20 de mayo de 1986, reconociéndole al mismo su condición de español, y obteniendo pasaporte de dicha nacionalidad el 31 de agosto de 1992. Que de igual forma el actor se encuentra afiliado a la Seguridad Social, trabajando en España desde hace mas de 40 años. Que al padre del actor se le reconoció el haber pasivo mensual en relación a la O.C. De 28 de octubre de 1967, conforme a la Ley de 26 de febrero de 1953 y a la Ley número 172/1965. Que durante toda su vida don Mohamed ha poseído y utilizado la nacionalidad española con total normalidad, entrando y saliendo del país, y ejerciendo su derecho al voto, a pesar de lo cual en fechas recientes, al ir a renovar su DNI en las dependencias de la Policía Nacional, se le denegó la posibilidad de hacerlo, diciéndole que tenía que incoar un expediente en el Registro Civil para que se inscriba su nacionalidad. Que como consecuencia de ello instó dicho expediente, el cual fue denegado el 12 de julio de 2011 por la Encargada del Registro Civil, y confirmada (el 31 de julio de 2014) por la Dirección General de Los Registros y el Notariado, todo ello en base a una incorrecta interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dado que Ifni era considerado como territorio español, motivo por el cual se inscribió el nacimiento de don Mohamed en un Registro Civil Español. Que el actor no ha sido reconocido como nacional de ningún estado, por lo que si se le despoja de la nacionalidad española se le estaría condenando a la situación jurídica de apátrida. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se reconozca la nacionalidad del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, inscribiéndose dicha





nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. De manera subsidiaria solicitó que se declare la nacionalidad española de origen del actor por cumplir con lo dispuesto en el artículo 17.1.A) del Código Civil, en relación al artículo 22.2.F) del mismo texto legal, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. De manera subsidiaria solicitó que se reconozca la nacionalidad española del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 22.2.A) del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. Que se declare que ha existido violación del derecho fundamental del actor a la igualdad ante la Ley por parte del Estado español a través de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado consistente en desconocer su nacionalidad española, así como la certificación de su nacimiento en los Registros españoles. Todo ello con la condena en costas a los demandados.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 6 de mayo de 2015, se emplazó a los demandados.

Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2015, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda solicitando que se dicte en su día sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas.

Tras la suspensión acordada por auto de fecha 15 de junio de 2015, y mediante escrito presentado por el Abogado del Estado el 9 de septiembre de 2015, el Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado), se contestó a la demanda negando que al actor le haya sido reconocida la nacionalidad española, no habiéndose producido el nacimiento del mismo en territorio español, sin que conste dicha nacionalidad en la Sección Primera del Registro Civil. De igual forma no puede apreciarse la buena fe del actor, en cuanto a la posesión de la nacionalidad española, cuando el mismo ha estado instando expedientes desde el año 2005 para obtener la nacionalidad. Que tampoco puede estimarse la petición del reconocimiento de la nacionalidad por ser el padre español, dado que no acredita este hecho. Por último tampoco cabe el reconocimiento de la nacionalidad por residencia continuada por no haber nacido en territorio nacional, y ser competente para resolver esta pretensión los Juzgados de la jurisdicción contenciosa-administrativa, sin que tampoco se haya planteado dicha cuestión en el expediente tramitado en el Registro Civil. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2015, se citó a las partes a la audiencia previa para el 16 de noviembre de 2015, fecha en la que comparecieron las mismas, afirmándose la actora y las demandadas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. La parte actora y las demandadas solicitaron, como medios de prueba, la documental por reproducida y mas documental, las cuales fueron admitidas, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este pleito se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de reconocimiento y declaración de la nacionalidad española, alegando que don Mohamed nació el 10 de agosto de 1951, inscribiéndose este hecho en el Registro Civil español de la provincia de Sidi Ifni, en el Libro I, Folio 80, nº 179. Que el 9 de diciembre de 1967 le fue asignado el DNI con número 78.458.877, el cual fue renovado el 20 de mayo de 1986, reconociéndole al mismo su condición de español, y obteniendo pasaporte de dicha nacionalidad el 31 de agosto de 1992. Que de igual forma el actor se encuentra afiliado a la Seguridad Social, trabajando en





España desde hace mas de 40 años. Que al padre del actor se le reconoció el haber pasivo mensual en relación a la O.C. De 28 de octubre de 1967, conforme a la Ley de 26 de febrero de 1953 y a la Ley número 172/1965. Que durante toda su vida don Mohamed ha poseído y utilizado la nacionalidad española con total normalidad, entrando y saliendo del país, y ejerciendo su derecho al voto, a pesar de lo cual en fechas recientes, al ir a renovar su DNI en las dependencias de la Policía Nacional, se le denegó la posibilidad de hacerlo, diciéndole que tenía que incoar un expediente en el Registro Civil para que se inscriba su nacionalidad. Que como consecuencia de ello instó dicho expediente, el cual fue denegado el 12 de julio de 2011 por la Encargada del Registro Civil, y confirmada (el 31 de julio de 2014) por la Dirección General de Los Registros y el Notariado, todo ello en base a una incorrecta interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dado que Ifni era considerado como territorio español, motivo por el cual se inscribió el nacimiento de don Mohamed en un Registro Civil Español. Que el actor no ha sido reconocido como nacional de ningún estado, por lo que si se le despoja de la nacionalidad española se le estaría condenando a la situación jurídica de apátrida. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se reconozca la nacionalidad del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. De manera subsidiaria solicitó que se declare la nacionalidad española de origen del actor por cumplir con lo dispuesto en el artículo 17.1.A) del Código Civil, en relación al artículo 22.2.F) del mismo texto legal, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. De manera subsidiaria solicitó que se reconozca la nacionalidad española del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 22.2.A) del Código Civil, inscribiéndose dicha nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. Que se declare que ha existido violación del derecho fundamental del actor a la igualdad ante la Ley por parte del Estado español a través de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado consistente en desconocer su nacionalidad española, así como la certificación de su nacimiento en los Registros españoles. Todo ello con la condena en costas a los demandados.

Por su parte el Ministerio Fiscal contestó a la demanda solicitando que se dicte en su día sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas.

Por último el Abogado del Estado presentó contestación a la demanda negando que al actor le haya sido reconocida la nacionalidad española, no habiéndose producido el nacimiento del mismo en territorio español, sin que conste dicha nacionalidad en la Sección Primera del Registro Civil. De igual forma no puede apreciarse la buena fe del actor, en cuanto a la posesión de la nacionalidad española, cuando el mismo ha estado instando expedientes desde el año 2005 para obtener la nacionalidad. Que tampoco puede estimarse la petición del reconocimiento de la nacionalidad por ser el padre español, dado que no acredita este hecho. Por último tampoco cabe el reconocimiento de la nacionalidad por residencia continuada por no haber nacido en territorio nacional, y ser competente para resolver esta pretensión los Juzgados de la jurisdicción contenciosa-administrativa, sin que tampoco se haya planteado dicha cuestión en el expediente tramitado en el Registro Civil. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- La parte actora ha solicitado, como pretensión principal, que se le reconozca la nacionalidad española por cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, así como que se inscriba este hecho en el Registro Civil correspondiente.

El artículo 18 del Código Civil establece que “la posesión y utilización continuada de la





nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”. “Por tanto, para adquirir la nacionalidad española por vía del art. 18 CC se requiere: A) La acreditación de que la supuesta condición de "español indígena" se inscribió en el Registro Civil correspondiente aunque después dicho título registral fuese anulado. B) La constatación externa de que se utilizó la nacionalidad teniéndose a sí mismo como español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con órganos del Estado Español” (SAP de Álava de 28 de septiembre de 2012).

Para resolver dicha cuestión se ha de partir del hecho controvertido de que don Mohamed haya estado haciendo uso, de manera continuada, de la nacionalidad española en base a un título inscrito en el Registro Civil. Por lo tanto lo fundamental para poder acceder a la petición del actor es que el mismo tenga un “título inscrito en el Registro Civil”, lo cual no ha quedado acreditado en este procedimiento. Ello es así pues de la documental aportada a las actuaciones no consta que el actor tenga reconocida la nacionalidad española en el Registro Civil, aportando éste, como única prueba al respecto, el documento número 5 de la demanda, el cual es una certificación en extracto de acta de nacimiento, donde tan sólo se refleja que don Mohamed consta inscrito en la Sección I del Registro Civil de Ifni, la fecha del nacimiento y el nombre de los padres, pero sin que en el mismo se haga mención a que nacionalidad ostenta. Es mas no consta que dicha inscripción se realizara en el Libro de Españoles que se inscribieron en Sidi Ifni cuando era español, o en el Libro correspondiente a los Marroquíes, surgiendo (a raíz de la contestación realizada por el Registro Central el 23 de abril de 2007 al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que obra en el expediente solicitado al Registro) serias dudas de que fuera en el primero. Por lo tanto no se ha aportado el título del Registro Civil que permite la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española por parte de don Mohamed durante mas de diez años, debiéndose desestimar la petición de la parte actora.

A todo ello se ha de añadir que a los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no les era de aplicación el citado artículo 18 del Código Civil porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, sólo así cobra sentido que a los naturales de Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto de 10 de agosto de 1976, no constando en las actuaciones que el actor haya procedido a ejercitar dicha opción, o que existiera un obstáculo para ello.

Por último, el hecho de que el actor haya tenido DNI y pasaporte español no implica que se le otorgara la nacionalidad, pues por un lado se ha de tener presente que la misma no se adquiere por la expedición de dichos documentos (tal y como ha expresado nuestra Jurisprudencia en supuestos de petición de declaración de nacionalidad, como por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de diciembre de 2008), a lo que se ha de añadir que en dichos documentos se deja constancia de que Sidi Ifni era una provincia de Marruecos.

Por todo lo expuesto se ha de desestimar la primera de las peticiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- A continuación, y de manera subsidiaria, el demandante solicita que se declare su nacionalidad española de origen por cumplir con lo establecido en el artículo 17.1 del





Código Civil, en relación con el artículo 22.2.F) del mismo texto legal, y que se inscriba este hecho en el Registro Civil correspondiente.

El artículo 17.1 del Código Civil dispone que “son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles”, mientras que el artículo 22.2.F) del mismo texto legal establece, en relación a la concesión de la nacionalidad por residencia, que “basta el tiempo de residencia de un año para el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles”.

Dicha pretensión tampoco puede prosperar pues no se ha aportado prueba alguna que acredite que el padre o la madre del actor haya ostentado la nacionalidad española, siendo éste un requisito esencial para la obtención la nacionalidad por parte de la persona que la solicita.

CUARTO.- La segunda de las pretensiones subsidiarias del suplico de la demanda recae en que se reconozca la nacionalidad española del actor por cumplir con lo establecido en el artículo 22.2.A) del Código Civil, y que se inscriba este hecho en el Registro Civil correspondiente.

El mencionado artículo 22.2.A) del Código Civil dispone, en materia de concesión de la nacionalidad española por residencia, que “basta el tiempo de residencia de un año para el que haya nacido en territorio español”.

Dicha pretensión no puede prosperar por motivos procesales. Ello es así pues el apartado cuarto del artículo 22 del Código Civil (que regula la adquisición de la nacionalidad española por residencia) establece que “el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”, añadiendo el punto quinto que “la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa”. Es decir, dicha pretensión se ha de solicitar vía expediente en el Registro Civil, siendo el competente para conocer del procedimiento declarativo el Juzgado de la jurisdicción Contenciosa-administrativa, y no un Juzgado de la Jurisdicción Civil.

Por lo tanto se ha de desestimar dicha petición, todo ello sin perjuicio de que pueda reproducir la misma ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

QUINTO.- Por último la parte actora ha solicitado que se declare que ha existido violación del derecho fundamental del actor a la igualdad ante la Ley por parte del Estado español a través de la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado consistente en desconocer su nacionalidad española, así como la certificación de su nacimiento en los Registros españoles.

Dicha pretensión ha de ser directamente desestimada, al no producirse aquí violación alguna del derecho de igualdad, pues la resolución dictada por la Dirección General de Registros y del Notariado es conforme a derecho, tal y como resulta de las argumentaciones contenidas en los fundamentos jurídicos de esta sentencia. A ello se ha de añadir que no nos encontramos ante un supuesto similar al estudiado en la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 28 de octubre de 1998 (al tratar dicha resolución sobre un caso en el que una persona tiene reconocida la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil), ni ante los casos recogidos en las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 2015 y 7 de noviembre de 1999 (pues éstas hacen referencia a la obtención por residencia de la nacionalidad, lo cual no ha sido objeto de estudio en esta sentencia al recaer la competencia de dicha materia en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo), a





lo que se ha de añadir que la causa de la denegación de la nacionalidad en estos autos se basa también en que el demandante no ha acreditado que no haya podido ejercitar su derecho de opción.

Por último no cabe entrar en las alegaciones contenidas en la demanda relativas a que la desestimación de la demanda dejaría al actor en una situación de apátrida, dado que no se ha aportado con el procedimiento certificación alguna emitido por Marruecos en la que dicho estado no le reconozca como nacionalidad de dicho país.

En conclusión, se ha de desestimar la demanda presentada por la parte actora, absolviendo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

SEXTO.- En cuanto a las costas, el 394.1 de la L.E.C. determina que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

En este caso se ha producido la desestimación de la demanda, motivo por el cual se ha de condenar a la parte actora a que abone las costas causadas en este procedimiento a las demandadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo DESESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de don MOHAMED MULEY AHMED MOHAMED, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO y contra el MINISTERIO FISCAL, y absolver a estos últimos de las pretensiones deducidas en su contra, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora, por ser así de justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, previa la consignación establecida en la disposición adicional de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por SS^a el día de su fecha, constituido en audiencia pública.

